



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 540

( 29 NOV 2017 )

"Por el cual se concede una prórroga"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que por medio del Auto No. 284 del 23 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Ministerio, inició el procedimiento de evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, en atención a la petición presentada por la sociedad **ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S**, con NIT. 900631636-6, para llevar a cabo el proyecto "*Pequeña Central Hidroeléctrica Subestación Calima SCV (Darién – Valle del Cauca)*", localizado en jurisdicción del Municipio de Darién en el departamento del Valle del Cauca y el cual se tramitará bajo el expediente SRF 396.

Que por medio del Auto No. 594 del 25 de noviembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la sociedad **ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S**, con NIT. 900631636-6, información adicional necesaria para dar continuidad al proceso de evaluación de la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Que con oficio No. MADS E1-2017-003681 del 17 de febrero de 2017, la sociedad **ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S**, remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la información adicional requerida mediante el Auto No. 594 del 25 de noviembre de 2016.

Que a través del Auto 359 del 23 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la sociedad **ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S**, para que presente información adicional técnica, necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto "*Pequeña Central*

*“Por el cual se concede una prórroga”*

*Hidroeléctrica Subestación Calima SCV (Darién – Valle del Cauca)”, localizado en jurisdicción del Municipio de Darién en el Departamento del Valle del Cauca.*

Que el mencionado Acto Administrativo, quedo ejecutoriado el día 30 de agosto de 2017, según constancia que obra en el expediente SRF396.

Que mediante el radicado No. E1-2017-024876 del 21 de septiembre de 2017, el señor JORGE ENRIQUE PINZÓN ROZO, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S**, con NIT. 900631636-6, solicita ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, prórroga de un (1) mes adicional, para la presentación de la información solicitada, tal como se estipula en el Artículo 1 del Auto 359 del 23 de agosto de 2017, exponiendo los siguientes argumentos:

*(...)*

*En relación con el Auto 359 del 23 de agosto de 2017 emitido por esa dirección, nos permitimos comedidamente nos sea aclarado la solicitud acerca de: “...las medidas de compensación por la sustracción de área definitiva de un área de Reserva Forestal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la resolución 1526 de 2012, equivalen a: “la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual deberá desarrollar el plan de restauración” de esta manera, la propuesta de compensación presentada por el peticionario no incluye un área específica a adquirir y las características de las mismas, en las cuales se efectúen las posibles estrategias de restauración, por tanto debe ajustarse.” (Negrita y subrayado propio).*

*El estudio de sustracción presentado determino un área a compensar y restituir dentro de la misma AID; en tal sentido, entendemos entonces que la solicitud se centra en establecer el área exacta donde se realizará, que para efectos de nuestro estudio está dentro de la misma AID. De acuerdo con lo anterior, Energía para el Futuro tiene establecido unas áreas con los factores determinados de mayor extensión para realizar dichas actividades.*

*En lo que respecta a lo contenido en los puntos e y f del numeral 4 del artículo 1 de la misma resolución, solicitamos ampliar el concepto de la solicitud.*

*Finalmente, solicitamos atentamente prorrogar el plazo para la presentación de la información solicitada en un (1) mes adicional, tal como se estipula en el párrafo 1 del artículo 1 del respectivo Auto, de conformidad en lo establecido en el artículo de la ley 1755 de 2015 (...)*”

## **CONSIDERACIONES**

Respecto a la inquietud manifestada por usted, relacionada con el área específica a adquirir con el objeto de establecer las medidas de compensación por sustracción, es importante indicar que la propuesta del plan de restauración debe definir claramente la ubicación específica del lugar seleccionado para la restauración, con lo cual se establezca la pertinencia de las estrategias propuestas, no obstante, se reitera al peticionario que hasta tanto no proceda la solicitud y se encuentre en firme la sustracción, no es obligatoria la adquisición del área.

*"Por el cual se concede una prórroga"*

De igual forma, frente a las inquietudes de los lineamientos de la propuesta del plan de restauración solicitado, a continuación se presenta la definición de cada uno de los interrogantes:

- Tensionantes ecológicos: Estímulos externos que pueden deflexionar (dañar) el desarrollo o estado de un sistema (SDA-2010).
- Limitante ecológica: Condiciones propias del sistema que impiden o dificultan su desarrollo, pueden generar limitaciones en las diferentes especies que colonizan un lugar. (SDA – 2010)
- Disturbio ecológico: Son las alteraciones humanas y naturales que se pueden presentar en un ecosistema, alternando el normal desempeño de los procesos sucesionales del lugar, trayendo consigo cambios en la estructura, función y composición de los patrones del paisaje a diferentes escalas (Vargas 2007)

Por lo anterior, la propuesta de plan de restauración deberá identificar cada uno de los lineamientos descritos en el auto de solicitud de información adicional, definiendo sus características y su posible manejo.

Ahora bien, frente a la solicitud de prórroga presentada por el señor JORGE ENRIQUE PINZON ROZO, Representante Legal de la sociedad **ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S**, con NIT. 900631636-6, es preciso señalar en relación con las actuaciones administrativas, que el artículo 209 de la Constitución Política determina "(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, **celeridad**, imparcialidad y publicidad, (...). Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, (...)*"

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", frente a las actuaciones y procedimientos administrativos, determina que todas las autoridades deberá interpretar y aplicar los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios "*del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*", definiendo en el numeral 11 del artículo en comento el principio de eficacia en el que "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*"

Adicionalmente es procedente indicar que el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012, "Código General del Proceso", en relación a la falta de términos dentro de las oportunidades procesales señala: "*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento*"

De las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta lo señalado por el peticionario, considera esta Autoridad Ambiental, que con el fin de lograr la efectividad del proceso de evaluación de la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto "*Pequeña Central Hidroeléctrica Subestación Calima SCV (Darién – Valle del Cauca)*", localizado en jurisdicción del Municipio de Darién en el departamento del Valle del Cauca, es

*"Por el cual se concede una prórroga"*

procedente acceder a la solicitud de prórroga del tiempo señalado en el Auto No. 359 del 23 de agosto de 2017, artículo primero (1), el cual quedo notificado por correo electrónico el 24 de agosto de 2017, con la correspondiente comunicación y publicación el 18 de septiembre de 2017, constancia de ejecutoria del 30 de agosto de 2017, el cual obra en el expediente, ampliando el tiempo por un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo para que presente la información adicional técnica necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Es importante aclarar, que la prórroga concedida a sociedad **ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S**, con NIT. 900631636-6, solamente refiere a la obligación establecida en el artículo primero del Auto No. 359 del 23 de agosto de 2017, referida con la presentación de la información adicional requerida dentro del proceso de evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"...g) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramilo19o y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noroeste, hasta el Océano Atlántico;*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional

*"Por el cual se concede una prórroga"*

permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

*"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*"14. Reservar y alinear las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Así las cosas, y dando aplicabilidad jurídica al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula:

*"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que de conformidad con el artículo en comento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la compatibilidad que existe con la naturaleza de la actuación a resolver, se permite remitir al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

"Por el cual se concede una prórroga"

**"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.**

(...)

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Subrayado Fuera del texto original)*

Que en virtud de lo anterior, y revisada la información contenida en el expediente SRF0396, y la solicitud de prórroga presentada por el señor JORGE ENRIQUE PINZON ROZO, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S**, con NIT. 900631636-6, a través del oficio con radicado No. E1-2017-024876 del 21 de septiembre de 2017, considera esta Autoridad Ambiental que son aspectos a considerar para conceder prórroga en cuanto al cumplimiento a la obligación establecida en el artículo primero del Auto 359 del 23 de agosto de 2017, petición que se encuentra en el marco jurídico de la oportunidad procesal.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución 134 del 31 de enero de 2017 se nombra con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ANGEL**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1.- CONCEDER**, una prórroga por el término un (1) mes contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a la sociedad **ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S**, con NIT. 900631636-6, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Auto No. 359 del 23 de agosto de 2017, relacionado con la presentación de información adicional técnica necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de una área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto "*Pequeña Central Hidroeléctrica Subestación Calima SCV (Darién – Valle del Cauca)*", localizado en jurisdicción del Municipio de Darién en el departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICACIÓN.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ENERGIA PARA EL FUTURO S.A.S**, con NIT. 900631636-6, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

*"Por el cual se concede una prórroga"*

**ARTICULO 3.- PUBLICACIÓN.-** Publicar el presente Acto Administrativo y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 4.- RECURSO.-** Se advierte que contra el presente Acto Administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 y 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 29 NOV 2017



**CESAR AUGUSTO REY ANGEL**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Gustavo A. Henao Abad V./Contratista D.B.B.S.E MADS  
 Revisó: Yenny Paola Lozano Romero / Contratista - Grupo GIBRFN  
 Revisó: Myriam Amparo Andrade H./ Revisora Jurídica de la DBBSE MADS  
 Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa/ Profesional Especializado de la DBBSE-MADS  
 Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN  
 Expediente: SRF - 0396  
 Auto: Prórroga  
 Proyecto: Proyecto: Pequeña central Hidroeléctrica Subestación Calima SCV.  
 Solicitante: Sociedad Energía para el Futuro S.A.S.

